

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-9-2018**

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
PREUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000103618, requiriendo:

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ME PROPORCIONE COPIA DEL(OS) CONTRATO(S) FIRMADO(S) CON EL (LOS) DESPACHO(S) QUE LLEVO(ARON) A CABO LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS DE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016 DONDE SE OBSERVE EL NOMBRE DEL(OS) DESPACHO(S), DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO Y MONTO QUE FUE PAGADO EN CADA UNO DE LOS AÑOS.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0180/2018 (foja 3)

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1518/2018, el once de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información

Judicial solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio DGPC-05-2018-1544, en el que se informa lo siguiente:

“Al respecto se informa que, en el ámbito de su competencia, esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad resguarda/posee copia del contrato donde consta la información de los servicios de auditoría de estados financieros contratados para el ejercicio 2014. Por lo que se refiere a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 se tiene conocimiento que se están llevando a cabo los procedimientos para la contratación de los mismos, por lo cual la información de esos años es inexistente.

Respecto de la señalada información del ejercicio 2014, la documentación se considera temporalmente reservada, al existir una causa jurídica para considerarlo como tal con fundamento en los artículos 100; 101, fracción I; 103; 104; 105; 106, fracción I; y 113, fracciones VI¹ y VIII², de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las causas de reserva de la señalada información se sustentan en los servicios de auditoría de 2015 y 2016 a los que el propio petionario hace referencia, cuya contratación está en sus primeras etapas, entendiéndose que la revelación de dicha información pudiera incidir en el resultado del proceso de contratación y de ello, en las propias auditorías del Alto Tribunal.

En este contexto, el permitir el acceso público a dicho contrato, por vinculación estrecha con las auditorías de 2015 y 2016, podría demeritar los principios de igualdad de condiciones y acceso a la información de los participantes, a los cuales se debe garantizar el procedimiento de contratación tal como lo previene el artículo 44 del Acuerdo General de Administración VI/2008, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios de este Alto Tribunal; así como los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 constitucional.

La señalada limitación de acceso a la información, en ningún caso causa un perjuicio al interés del solicitante, toda vez que resulta una medida temporal que procura en todo momento garantizar valores de mayor entidad, el de igualdad, el interés público y el de legalidad, que resultan exigibles en todo procedimiento de licitación pública.”

¹ (...)

² (...)

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1600/2018, remitió el expediente UT-A/0180/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-9-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-833-2018 en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se aprecia del antecedente I, en la solicitud de acceso se pide copia de los contratos firmados con los despachos que llevaron a cabo la auditoría de estados financieros de 2014, 2015 y 2016, en los que se describa el nombre del despacho, el servicio y el monto que fue pagado.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señala lo siguiente:

- Tiene en resguardo copia del contrato de los servicios de auditoría de estados financieros del ejercicio 2014, pero lo clasifica como temporalmente reservado.
- Respecto de 2015 y 2016, tiene conocimiento de que se están llevando a cabo los procedimientos de contratación correspondientes, por lo que la información es inexistente.

II.I. Información reservada.

La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad clasifica como reservado el contrato de los servicios de auditoría de estados financieros del ejercicio 2014, con apoyo en los artículos 100, 101, fracción I, 103, 104, 105, 106, fracción I y 113, fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia, aduciendo que el acceso al contenido de ese contrato tiene las siguientes implicaciones:

- Puede incidir en el resultado del proceso de contratación de los servicios de auditoría de 2015 y 2016, aunque refiere que este proceso de contratación “se encuentra en sus primeras etapas”.
- Puede demeritar los principios de igualdad de condiciones y acceso a la información de los participantes, contenidos en el artículo 44 del Acuerdo General de Administración VI/2008, así como los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.
- No se causa perjuicio al interés del solicitante, porque se trata de una medida temporal que procura garantizar valores de mayor entidad: igualdad, interés público y legalidad.

Para realizar el análisis de lo antes reseñado, se tiene presente que este Comité ha sostenido en las resoluciones de cumplimiento CT-CUM/A-50-2017 derivada del CT-VT/A-44-2017, y CT-CUM/A-21-2018, derivada de la clasificación de información CT-CI/A-4-2018, por citar algunos ejemplos, que de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII³ de la Ley General de Transparencia es clara la obligación de publicar los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, debiendo contener, entre otros documentos, el propio contrato y, en su caso, sus anexos.

³ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;”

(...)

En ese sentido, con independencia de las razones que se aducen en el informe del área, es indispensable tener en cuenta que existe una disposición expresa que obliga a publicar todos los contratos celebrados, en este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se trata de un acto que documenta el ejercicio de recursos públicos, lo cual se actualiza en este caso.

Al respecto, debe destacarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal⁴, uno de los principios conforme a los cuales debe llevarse a cabo el ejercicio de los recursos públicos es el de transparencia, de ahí que también en cumplimiento de ese mandato constitucional los contratos que se celebren, en principio, deben considerarse públicos.

Aunado a lo expuesto, se tiene presente que, generalmente, en los contratos ordinarios, por ejemplo, se establece una cláusula de confidencialidad, fomento a la transparencia y protección de datos personales, en la que las partes reconocen y aceptan la publicidad del instrumento.

De conformidad con lo señalado, este Comité estima insostenible, en el presente caso, la reserva que señala la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad del contrato celebrado por el Alto Tribunal para la auditoría de estados financieros de 2014, aduciendo las causas de reserva previstas en las fracciones VI y VIII del artículo 113 de la citada Ley General de Transparencia, por estar en “en sus primeras etapas” el proceso de contratación de los servicios de auditoría de los estados financieros para los ejercicios 2015 y 2016.

Se afirma lo anterior, porque existe una disposición expresa que obliga a publicitar los contratos que celebran los órganos públicos con motivo del

⁴ “**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

ejercicio de recursos públicos, esto es, el citado artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia el cual está vigente a partir del cuatro de mayo de dos mil quince; entonces, no es posible sostener que un contrato como el solicitado pueda reservarse si hay una disposición expresa y previamente vigente a que iniciara la contratación de los servicios de auditoría de los estados financieros para los ejercicios 2015 y 2016; inclusive, debe señalarse que en estricto cumplimiento de la obligación prevista en el citado artículo 70, fracción XXVIII, dicho contrato tendría que estar publicado, evitando que se deban formular solicitudes de acceso respecto de documentos que existe la obligación legal de tener publicados.

Ahora bien, con independencia de que el contrato que pretender reservarse establezca las condiciones técnicas, precio, plazos y calidad conforme al cual se prestó un servicio determinado, incluso, las penas que pueden hacerse efectivas si alguna de las partes incumple con lo acordado, se trata de una decisión definitiva que se ejecutó en esos términos y que no incide, de manera alguna, en la contratación futura de dichos servicios; por el contrario, hacer público ese instrumento contractual, se reitera, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, constituye un ejercicio que permite dar a conocer –transparentar- la información bajo la cual se prestaron esos servicios determinados, sin que implique un riesgo para contrataciones futuras de un servicio similar.

En ese mismo tenor, debe señalarse que los principios de igualdad y de transparencia a que se hacen alusión en el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tampoco se ven en riesgo por dar a conocer el contrato firmado para auditar los estados financieros de 2014, en tanto que, al hacerse público (como debió hacerse en cumplimiento del artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia) es de conocimiento general y, por ello, no puede dudarse de la falta de imparcialidad en futuros procedimientos

de contratación que se desarrollen por servicios similares, por el contrario, todos los participantes estarían en igualdad de condiciones al respecto. Por lo tanto, el hecho de que la solicitud que da origen a este asunto se haya presentado con cercanía al inicio o seguimiento del procedimiento de contratación de los servicios de auditoría de los estados financieros de 2015 y 2016, no puede justificar la reserva que se pretende del contrato relativo a 2014, ya que, se reitera, existía una obligación legal expresa y previa para publicarlo, sostener lo contrario llevaría al absurdo de que quien tiene asignado el contrato estaría impedido para participar en un nuevo procedimiento, en tanto tiene conocimiento de las condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio que se contratará nuevamente.

De conformidad con lo expuesto, en cumplimiento de la obligación expresa contenida en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia, que dispone la publicidad de los contratos celebrados por los sujetos obligados y acorde con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, se revoca la reserva que se hace respecto del contrato de prestación de servicios de auditoría a los estados financieros de 2014.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, y 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice las acciones necesarias para que se ponga a disposición el contrato de la prestación de servicios de auditoría a los estados financieros de 2014, suprimiendo, en su caso, la información confidencial que contenga en términos de la normativa aplicable, con la fundamentación y motivación que sostengan dicha clasificación.

II.II. Inexistencia de los contratos de 2015 y 2016

En relación con los contratos por la prestación de servicios de auditoría a los estados financieros de 2015 y 2016, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad manifestó su inexistencia, pues señaló que se están llevando a cabo los procedimientos para la contratación de esos servicios.

Considerando lo anterior, dado que en términos del artículo 23, fracción XI⁵ del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la a Dirección General de Presupuesto y Contabilidad le corresponde elaborar los estados financieros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la solicitud se refiere específicamente a esa información, se estima suficiente que informe que no se cuenta con los contratos de servicios de auditoría de los estados financieros de 2015 y 2016, en tanto que dicha área agrega que se encuentran en proceso de contratación, por lo que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que el área que pudiera tenerla en resguardo ha señalado por qué no existe; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que se genere el documento conforme la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ya informó que se encuentra en proceso de contratación.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de los contratos por la prestación de servicios de auditoría de los estados financieros de 2015 y 2015, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar esos documentos.

⁵ **Artículo 23.** El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte;

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración II.I de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos precisados en la consideración II.I.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de los contratos requeridos de 2015 y 2016, acorde con lo señalado en la consideración II.II de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la clasificación de información CT-CI/A-9-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho. CONSTE.-